REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 371 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

VISTOS: Oficio Nº 4782-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 28 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **FLORES VILLARREAL EFIGENIA** contra el Oficio N°3305-2021-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 10 de agosto del 2021, presentado mediante Hoja de Registro y Control N°17655 de fecha 24 de agosto del 2021; y, el Informe N° 954-2023/GRP-460000 de fecha 19 de abril del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15584 de fecha 21 de julio del 2021, **FLORES VILLARREAL EFIGENIA,** *en adelante la administrada*, solicitó se le practique la liquidación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada en base a la remuneración total o íntegra a partir del año 1991 hasta la actualidad y continuar percibiéndola en forma permanente y continua en su planilla de pagos, por ser un derecho que le asiste según la Resolución Directoral Regional N°3329-2013 de fecha 07 de junio del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura.

Que, mediante Oficio N°3305-2021-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 10 de agosto del 2021 la Dirección Regional de Educación Piura notifica a la administrada la respuesta a lo solicitado e indicó que "lo peticionado no podrá ser atendido, teniendo en cuenta que la liquidación por bonificación de preparación de clases y evaluación que se realiza a los profesores por la vía administrativa en condición de activos y cesantes, se efectúa solo hasta el mes de noviembre del 2012 y no como lo solicita hasta la actualidad y en forma continua y permanente; por tanto se hace la devolución del expediente para que efectúe las acciones que considere pertinentes".

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 17655 de fecha 24 de agosto del 2021, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°3305-2021-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 10 de agosto del 2021.

Que, mediante Oficio N° 4782-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 28 de octubre del 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a través de Proveído s/n de fecha 04 de noviembre del 2021, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, mediante Informe N°954-2023/GRP-460000 de fecha 19 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la administrada y manifiesta lo siguiente:

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 371 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 12 de agosto del 2021, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 16; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 24 de agosto del 2021 se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le practique la liquidación y expida resolución conteniendo liquidación del 30% por preparación de clases y evaluación, calculada en base a la remuneración total o íntegra, a partir del año 1991 hasta la actualidad y continuar percibiéndola en forma permanente, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 13 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01734-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 03 de setiembre del 2021, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene cargo de Profesora; condición de docente cesante, fecha de cese: 01 de agosto del 2013 y pertenece al régimen del Decreto Ley N° 20530. En el mencionado informe se indica además en el rubro Otros, el reconocimiento en parte del derecho de pago de la bonificación especial por preparación de clases 30%, según Resolución 3329-2013.

Que, a fojas 04 y 05 del expediente administrativo consta copia de la Resolución Directoral Regional N°3329 de fecha 07 de junio del 2013 que resuelve a favor de la administrada RECONOCER EN PARTE el derecho de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total, de conformidad con lo expuesto en la mencionada resolución, y asimismo, establece que el pago del derecho estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al

30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (…) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (…) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.
Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, si bien es cierto el acto impugnado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31495, también lo es que conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 01734-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 03 de setiembre del 2021, que obra a fojas 13 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada es docente cesante. Mediante Resolución Directoral Regional N°4552 de fecha 19 de agosto del año 2013, que obra a fojas 06 del expediente, se le cesa a partir del 01 de agosto de 2013 y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que es beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración, en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley Nº 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530", le permitió acceder a dicha bonificación. Siendo pertinente recalcar que conforme al

artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación.

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. *"(…) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.".*

12. *La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013,* señaló que*: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "la bonificación por preparación de clases y evaluación… corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.*

13. *No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos*

fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389".

Que, respecto al pago de la continua de la Bonificación del 30% por Preparación de Clase y Evaluación solicitado por la administrada, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente.

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: "*¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?*, se acordó por mayoría lo siguiente: *"Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde."*

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera

estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".[1]

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(…) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1991 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (…)."

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, desde que comenzó a percibir el derecho de la bonificación señalada hasta el 25 de noviembre del 2012 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada de la bonificación por preparación de clases y evaluación 30% hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, respecto al pago de los devengados e intereses legales por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.".

Que, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos

[1] Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.

condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo antes expuesto, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por FLORES VILLARREAL EFIGENIA contra el *Oficio* N° 3305-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de agosto del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, DISPONER que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde que comenzó a percibir el pago de dicha bonificación, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde que comenzó a percibir el pago de dicha bonificación hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente informe.

Que, en cuanto al pago de devengados e intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, DESESTIMAR debido a que está SUPEDITADO conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 371 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público". Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a FLORES VILLARREAL EFIGENIA en su domicilio real ubicado en Av. José de Lama N°708 – Sullana, provincia de Sullana y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **FLORES VILLARREAL EFIGENIA** contra el *Oficio* N° 3305-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de agosto del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, **debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde que comenzó a percibir el pago de dicha bonificación, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde que comenzó a percibir el pago de dicha bonificación hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad,**

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 371 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – En cuanto al pago de devengados e intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público".

ARTICULO TERCERO. – Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **FLORES VILLARREAL EFIGENIA** en su domicilio real ubicado en Av. José de Lama N°708 – Sullana, provincia de Sullana y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL – JEFA – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA